

**Se Subsana Damanda Proceso Ordinario Laboral Radicado 2021-00074-00**

Juridikos SAS &lt;juridikosabogados@gmail.com&gt;

Mié 30/06/2021 4:38 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - Valle Del Cauca - Palmira &lt;j02lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 6 archivos adjuntos (2 MB)

3 Fwd Poder demanda laboral contra Cobisocial y ICBF Liliana Tribaldos Tenorio.pdf; 20210629 Damanda Laboral ICBF GRUPO #4.pdf; 4 PODER Mercedes Martinez Gutierrez.pdf; 2.PODER DEMANDA LABORAL ICBF GUADALUPE NIEVA MURILLO.pdf; 1 PODER DEMANDA LABORAL ELIZABETH GOMEZ OSPINA .pdf; 5 Poder demanda laboral contra Cobisocial ICBF 9 Sara Ines Montoya.pdf;

Palmira Valle del Cauca, junio 30 de 2021

Doctor

**HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDEZ**

Juez Segundo Laboral del Circuito

Palmira Valle del Cauca

E. S. D.

Cordial saludo,

Dando respuesta al auto interlocutor No 430, por medio del cual se inadmitió la demanda, encontrándome dentro del término que establece la Ley, me permito subsanar la Demanda de la referencia integrada en un solo escrito, la cual allego en documento adjunto, acompañada de los respectivos poderes.

Atentamente,

Orlando Bermudez Molina

Abogado

Celular 3176361874



**ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA**

ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
T.P 334.096 C.S.J.

Palmira Valle del Cauca, junio 30 de 2021

Doctor  
**HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDEZ**  
Juez Segundo Laboral del Circuito  
Palmira Valle del Cauca  
E. S. D.

**REF.:** PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ELIZABETH GOMEZ OSPINA, GUADALUPE NIEVA MURILLO, LILIANA TRIBALDOS TENORIO, MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y SARA INES MONTOYA VALENCIA  
**Demandado:** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL- representada legalmente por el Señor GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-  
**Radicación:** 2021-00074-00

**ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94'329.055 expedida en Palmira Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S.** con Nit. 901338791-8, con dirección para notificación judicial en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira Valle del Cauca y correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com), haciendo uso de los poderes a mi conferidos por las Señoras **ELIZABETH GOMEZ OSPINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.784.801 expedida en Palmira Valle del Cauca, con lugar de habitación y domicilio en la Calle 53 No. 42 B 49 de esta municipalidad y correo electrónico [ego418@hotmail.com](mailto:ego418@hotmail.com); **GUADALUPE NIEVA MURILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.381.408 expedida en Palmira, con lugar de habitación y domicilio en la Carrera 42 A No. 51-28 de esta municipalidad y correo electrónico [isabellasolartenieva15@gmail.com](mailto:isabellasolartenieva15@gmail.com); **LILIANA TRIBALDOS TENORIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.170.071 expedida en Palmira, con lugar de habitación y domicilio en la Carrera 33B No. 2E-123 de esta municipalidad y correo electrónico [tribaldoliliana8@gmail.com](mailto:tribaldoliliana8@gmail.com); **MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.700.443 expedida en Palmira, con lugar de habitación y domicilio en la Carrera 1B No. 33A-37 de esta municipalidad y correo electrónico [mechas5845@hotmail.com](mailto:mechas5845@hotmail.com) y **SARA INES MONTOYA VALENCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.025.296 expedida en Palmira, con lugar de habitación y domicilio en la Calle 35 No. 13-33 de esta municipalidad y correo electrónico [saramontoya70@gmail.com](mailto:saramontoya70@gmail.com), por medio del presente escrito me permito presentar ante Usted, estando dentro del término legalmente conferido para tal fin, escrito de subsanación de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** preceptuada en el Artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral, impetrada en contra de la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL-** representada legalmente por el Señor **GUSTAVO**

CARRERA 30 # 53 – 20 APTO 101 B  
TELÉFONO: 2853623 – EMAIL: JURIDIKOSABOGADOS@GMAIL.COM

**GONZALEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.303.763 o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la Calle 72 U 28 D1 - 26 de Cali (Valle del cauca), correo electrónico [coobisocial@hotmail.com](mailto:coobisocial@hotmail.com) y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificación judicial [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), integrada en un solo escrito, en los siguientes términos:

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Que las Señoras **ELIZABETH GOMEZ OSPINA, GUADALUPE NIEVA MURILLO, LILIANA TRIBALDOS TENORIO, MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** y **SARA INES MONTOYA VALENCIA**, suscribieron contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año con la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, en el cargo denominado madre comunitaria, desempeñando funciones relacionadas con aspectos de salud, nutrición, pedagógicos, de cuidado personal de niños y niñas, así como las concernientes a la parte administrativa, consistente en el diligenciamiento de actas y planillas, y demás registros y estadísticas exigidas por el empleador.

**SEGUNDO:** El contrato suscrito entre las demandantes y la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** tenía como propósito ejecutar el contrato de aportes suscrito entre ésta y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** de conformidad con la cláusula SEXTA del contrato individual de trabajo, mismo que se encontraba delimitado por los lineamientos técnicos, administrativos y operativos, establecidos esta última, en la modalidad hogares comunitarios de bienestar en todas sus formas (FAMI, FAMILIARES, GRUPALES, MULTIPLES, MÚLTIPLES EMPRESARIALES Y JARDINDES SOCIALES).

**TERCERO:** El salario establecido era de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242) mensuales, (equivalente a un Salario Mínimo Mensual Vigente de 2018), cifra que se mantuvo constante por los menos durante los últimos tres meses de su vigencia.

**CUARTO:** El trabajo lo realizaron personalmente, obedeciendo las instrucciones del patrono y cumpliendo con el horario de trabajo por él establecido, esto es, de acuerdo con la cláusula séptima del contrato de trabajo que establece que el empleado se obliga a laborar la jornada máxima permitida; sin que jamás hubiera habido lugar a queja por mal comportamiento o llamados de atención a las trabajadoras.

**QUINTO:** A pesar de que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** no suscribió el contrato laboral individual a término fijo con mis poderdantes, lo cierto es que del contenido del mismo se desprende que las labores encomendadas a cada una de ellas obedecen al giro ordinario de su actividad, cual es la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, cuya cobertura se extiende a lo largo del territorio nacional, a través de programas, estrategias y servicios de atención, materializados por medio de sus regionales, centro zonales y programas como los hogares comunitarios, los cuales hacen presencia la mayoría absoluta de los municipios del país.

**SEXTO:** Algunas de las acciones determinantes del papel de empleador que desempeñó el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** en el marco de los contratos individuales de trabajo suscritos por la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL** con mis prohijadas, consiste entre otras, en la obligación de cumplir con los lineamientos técnicos y administrativos de la modalidad de hogares

comunitarios del ICBF; la obligatoriedad de la asistencia a capacitaciones y reuniones de coordinación a cargo del ICBF; el cumplimiento de los planes de mejoramiento implementados por el ICBF; la remuneración de las trabajadoras provino de recursos del ICBF –Cláusula 9 numeral 33 del Contrato Laboral-; circunstancias que derivan en la conclusión de que la Cooperativa hizo las veces de mera administradora y que se confirman a lo largo del clausulado del contrato de aportes suscrito entre ambas entidades.

**SÉPTIMO:** El día ocho (8) de noviembre de 2018, la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL** informó a las demandantes que el contrato suscrito no sería prorrogado, dándolo por terminado con justa causa a partir del quince (15) de diciembre de 2018.

**OCTAVO:** La **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, en la ejecución del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342 celebrado con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, incumplió con sus obligaciones del pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones) por el término total del contrato, esto es, los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2.018), Dinero que a la fecha se les adeuda. Adicionalmente, como consecuencia del incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales, la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** debe pagar lo correspondiente a la sanción moratoria laboral de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

*“Artículo 65. Indemnización por falta de pago*

*1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

*(...)”*

**NOVENO:** Que la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** incumplió la *“CLÁUSULA QUINTA OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO, NUMERAL 2.7 OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL COMPONENTE DE TALENTO HUMANO, NUMERAL 2.7.3. Cumplir oportunamente y con sujeción a la ley todas las obligaciones que correspondan a los empleadores, en virtud de la celebración, ejecución y terminación de los contratos de trabajo del personal vinculado para la ejecución del contrato. Los aportes al Sistema General de Seguridad Social deberán ser liquidados y pagados oportunamente, y de acuerdo con la norma vigente. NUMERAL 2.8.1.11. Realizar de manera oportuna el pago de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y parafiscales del personal vinculado laboralmente por la EAS para la atención del servicio...”*.

**DÉCIMO:** Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, fue la directamente beneficiada con la ejecución del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342, que suscribió con el contratista **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, toda vez, que su ejecución se llevó a cabo dentro de los plazos y condiciones establecidas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** incumplió el Contrato de Aporte No. 76.26.18.342, toda vez que, no atendió lo establecido en la *“CLÁUSULA TRÍGESIMA. CONTROL A LA EVASIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PAGOS PARAFISCALES: De conformidad con lo establecido en las leyes 789 de 2002 y 828 de 2003, la EAS debe cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales (Cajas de compensación familiar, SENA e ICBF). El cumplimiento de esta obligación será verificado por el supervisor e indispensable para que el ICBF efectúe cada desembolso”*, ya que

realizó los desembolsos a la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** sin la verificación del pago de las obligaciones establecidas en el Contrato de Aporte No. 76.26.18.342.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en atención al principio de solidaridad contenido en el artículo 34 del C.S.T., el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, debe asumir el pago de las acreencias laborales y declarar el incumplimiento de la ejecución del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342.

**DÉCIMO TERCERO:** Que para la legalización del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342., se suscribió con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** la póliza No. 430-47-994000042749, por medio del cual se garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, tal como lo señala la cláusula “*DÉCIMA TERCERA, NUMERAL 3. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.*”, de manera que, le corresponde al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** declarar el incumplimiento del contrato y llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para que se haga efectiva la póliza, y como resultado de lo anterior, les paguen sus acreencias laborales.

**DÉCIMO CUARTO:** Que por parte de la Señor **ALBA LILIA MOLINA VÉLEZ**, madre comunitaria y compañera de trabajo de mis mandantes, se presentó derecho de petición ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, con base en idénticos supuestos fácticos y jurídicos a los invocados en la presente demanda, con el propósito de que se declare el incumplimiento del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342 suscrito con la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, activando ante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** la póliza No 430-47-994000042749, con el propósito de que procediera el pago de salarios, prestaciones, sanciones e intereses de los dineros adeudados; cesantías e intereses a las cesantías; vacaciones; primas de servicios y como consecuencia de ello, se reconociera la indemnización moratoria por el incumplimiento del pago de las acreencias laborales Y cesantías de conformidad con lo contenido en los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y 99 numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, respectivamente.

**DÉCIMO QUINTO:** Que inicialmente el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, respondió a la referida petición, indicando que “*para poder canalizar las adversidades del personal que estuvo vinculado laboralmente con el OPERADOR COOBISOCIAL, desde la Dirección de Contratación se ha orientado que se debe tramitar, mediante reclamación administrativa la cual, deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos: 1. Que se cite en la reclamación el artículo 34 del código sustantivo del trabajo el cual señala sobre la responsabilidad solidaria respecto a “salarios, prestaciones e indemnizaciones”. 2. Pruebas de la relación laboral entre LA PETICIONARIA y EL OPERADOR. 3. Pruebas de la relación contractual entre EL OPERADOR y el ICBF. 4. Pruebas de los salarios, prestaciones sociales NO PAGADAS. 5. Y, que se establezca el monto adeudado. Continuando, es preciso mencionarle que en los anexos adjuntos a la petición se identifican evidencias de la relación laboral de la peticionaria y EL OPERADOR, de la relación contractual entre el ICBF y el OPERADOR, de lo dejado de percibir por parte de la señora ALBA LILIA MOLINA VELEZ y el monto adeudado, no obstante, no se cita el artículo 34 del código sustantivo de trabajo, requisito indispensable para establecer el por qué el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA, atenderá la reclamación Administrativa.*”

**DÉCIMO SEXTO:** Con base en los hechos narrados en los dos numerales anteriores, el día 3 de septiembre de 2020, las Señoras **ELIZABETH GOMEZ OSPINA, GUADALUPE NIEVA MURILLO, LILIANA TRIBALDOS TENORIO, MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** y **SARA INES MONTOYA VALENCIA**

impetraron las respectivas reclamaciones administrativas ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, recibiendo respuesta final a el día 17 de noviembre de 2020 en cuya parte motiva se desconoció la petición realizada por las madres comunitarias, lo que insta a las mismas a iniciar el respectivo **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, para el pago de las prestaciones sociales, la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** debe pagar lo correspondiente a la sanción moratoria laboral de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **PRETENSIONES:**

Con fundamentos en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a usted que, previo el trámite legal correspondiente se hagan las siguientes declaraciones:

#### **A. Respecto de la Señora ELIZABETH GOMEZ OSPINA:**

- 1.1. Que entre la Señora **ELIZABETH GOMEZ OSPINA** y las entidades **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** existió contrato laboral a término fijo de que tratan los Artículos 37 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo 47 del mismo compendio normativo.
- 1.2. Que de conformidad con el precepto normativo contenido en el Art. 34 del C.S.T. el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** es solidariamente responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre la Señora **ELIZABETH GOMEZ OSPINA** y la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**.
- 1.3. Que se declare el incumplimiento del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342 suscrito entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a efecto de hacer efectiva la Póliza No 430-47-994000042749 expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del cual se garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito a su Despacho condenar solidariamente a la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la Señora **ELIZABETH GOMEZ OSPINA** al momento de la terminación del contrato, incluidos los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado y la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados en los términos del Artículo 65 del C.S.T; las vacaciones no disfrutadas de conformidad con el artículo 186 de la norma en cita, así como de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado de conformidad con los establecido en el artículo 306 *Ibídem* y las cesantías, más los intereses a las cesantías, de conformidad con el Art. 249 del mismo compendio normativo, incluida la indemnización por falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, en los siguientes términos:

- 2.1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$18,749.808)**, correspondiente a la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados en los términos del Artículo 65 del C.S.T., desde el 15 de diciembre de 2018, por periodo de 24 meses.

- 2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.568), por concepto de vacaciones proporcionales a los 136 días de trabajo.
- 2.3. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 295.136), por concepto de prima de servicios proporcionales a los 136 días de trabajo.
- 2.4. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$308.515), por concepto cesantías e intereses a la cesantía correspondientes a 136 días de trabajo.
- 2.5. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23,796,631), por concepto de indemnización por falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato de las cesantías y los intereses a las cesantías, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, liquidados hasta el 30 de junio de 2021 y la suma correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta que opere el pago total de los mismos.
- 2.6. La actualización e indexación de las sumas antedichas, las cuales fueron calculadas con base en el Salario Mínimo del año 2018.
- 2.7. Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

#### **B. Respecto de la Señora GUADALUPE NIEVA MURILLO**

- 1.1. Que entre la Señora **GUADALUPE NIEVA MURILLO** y las entidades **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** existió contrato laboral a término fijo de que tratan los Artículos 37 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo 47 del mismo compendio normativo.
- 1.2. Que de conformidad con el precepto normativo contenido en el Art. 34 del C.S.T. el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** es solidariamente responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre la Señora **GUADALUPE NIEVA MURILLO** y la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**.
- 1.3. Que se declare el incumplimiento del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342 suscrito entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a efecto de hacer efectiva la Póliza No 430-47-994000042749 expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del cual se garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito a su Despacho condenar solidariamente a la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la Señora **GUADALUPE NIEVA MURILLO** al momento de la terminación del contrato, incluidos los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado y la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados en los términos del Artículo 65 del C.S.T; las vacaciones no disfrutadas de conformidad con el artículo 186 de la norma en cita, así como de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado de conformidad con los establecido en el artículo 306 *Ibidem* y las cesantías, más los intereses a las cesantías, de conformidad con el Art. 249 del mismo compendio normativo, incluida la indemnización por falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, en los siguientes términos:

- 2.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$18,749.808), correspondiente a la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados en los términos del Artículo 65 del C.S.T., desde el 15 de diciembre de 2018, por periodo de 24 meses.
- 2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.568), por concepto de vacaciones proporcionales a los 136 días de trabajo.
- 2.3. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 295.136), por concepto de prima de servicios proporcionales a los 136 días de trabajo.
- 2.4. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$308.515), por concepto cesantías e intereses a la cesantía correspondientes a 136 días de trabajo.
- 2.5. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23,796,631), por concepto de indemnización por falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato de las cesantías y los intereses a las cesantías, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, liquidados hasta el 30 de junio de 2021 y la suma correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta que opere el pago total de los mismos.
- 2.6. La actualización e indexación de las sumas antedichas, las cuales fueron calculadas con base en el Salario Mínimo del año 2018.
- 2.7. Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

### **C. Respecto de la Señora LILIANA TRIBALDOS TENORIO:**

- 1.1. Que entre la Señora **LILIANA TRIBALDOS TENORIO** y las entidades **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** existió contrato laboral a término fijo de que tratan los Artículos 37 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo 47 del mismo compendio normativo.
- 1.2. Que de conformidad con el precepto normativo contenido en el Art. 34 del C.S.T. el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** es solidariamente responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre la Señora **LILIANA TRIBALDOS TENORIO** y la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**.
- 1.3. Que se declare el incumplimiento del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342 suscrito entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a efecto de hacer efectiva la Póliza No 430-47-994000042749 expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del cual se garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito a su Despacho condenar solidariamente a la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la Señora **LILIANA TRIBALDOS TENORIO** al momento de la terminación del contrato, incluidos los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado y la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados en los términos del Artículo 65 del C.S.T; las vacaciones no disfrutadas de conformidad con el artículo 186 de la norma en cita, así como de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado de conformidad con los establecido en el artículo 306 Ibídem y las cesantías, más los intereses a las cesantías, de conformidad con el Art. 249 del mismo compendio normativo, incluida la indemnización por falta de

consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, en los siguientes términos:

- 2.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$18,749.808), correspondiente a la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados en los términos del Artículo 65 del C.S.T., desde el 15 de diciembre de 2018, por periodo de 24 meses.
- 2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.568), por concepto de vacaciones proporcionales a los 136 días de trabajo.
- 2.3. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 295.136), por concepto de prima de servicios proporcionales a los 136 días de trabajo.
- 2.4. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$308.515), por concepto cesantías e intereses a la cesantía correspondientes a 136 días de trabajo.
- 2.5. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23,796,631), por concepto de indemnización por falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato de las cesantías y los intereses a las cesantías, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, liquidados hasta el 30 de junio de 2021 y la suma correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta que opere el pago total de los mismos.
- 2.6. La actualización e indexación de las sumas antedichas, las cuales fueron calculadas con base en el Salario Mínimo del año 2018.
- 2.7. Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

#### **D. Respecto de la Señora MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ:**

- 1.1. Que entre la Señora **MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** y las entidades **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** existió contrato laboral a término fijo de que tratan los Artículos 37 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo 47 del mismo compendio normativo.
- 1.2. Que de conformidad con el precepto normativo contenido en el Art. 34 del C.S.T. el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** es solidariamente responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre la Señora **MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** y la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**.
- 1.3. Que se declare el incumplimiento del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342 suscrito entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a efecto de hacer efectiva la Póliza No 430-47-994000042749 expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del cual se garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito a su Despacho condenar solidariamente a la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la Señora **MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** al momento de la terminación del contrato, incluidos los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado y la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados en los términos del Artículo 65 del C.S.T; las

vacaciones no disfrutadas de conformidad con el artículo 186 de la norma en cita, así como de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 *Ibidem* y las cesantías, más los intereses a las cesantías, de conformidad con el Art. 249 del mismo compendio normativo, incluida la indemnización por falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, en los siguientes términos:

- 2.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$18,749.808), correspondiente a la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados en los términos del Artículo 65 del C.S.T., desde el 15 de diciembre de 2018, por periodo de 24 meses.
- 2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.568), por concepto de vacaciones proporcionales a los 136 días de trabajo.
- 2.3. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 295.136), por concepto de prima de servicios proporcionales a los 136 días de trabajo.
- 2.4. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$308.515), por concepto cesantías e intereses a la cesantía correspondientes a 136 días de trabajo.
- 2.5. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23,796,631), por concepto de indemnización por falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato de las cesantías y los intereses a las cesantías, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, liquidados hasta el 30 de junio de 2021 y la suma correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta que opere el pago total de los mismos.
- 2.6. La actualización e indexación de las sumas antedichas, las cuales fueron calculadas con base en el Salario Mínimo del año 2018.
- 2.7. Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

#### **E. Respecto de la Señora SARA INES MONTOYA VALENCIA:**

- 1.1. Que entre la Señora **SARA INES MONTOYA VALENCIA** y las entidades **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** existió contrato laboral a término fijo de que tratan los Artículos 37 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo 47 del mismo compendio normativo.
- 1.2. Que de conformidad con el precepto normativo contenido en el Art. 34 del C.S.T. el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** es solidariamente responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre la Señora **SARA INES MONTOYA VALENCIA** y la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**.
- 1.3. Que se declare el incumplimiento del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342 suscrito entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a efecto de hacer efectiva la Póliza No 430-47-994000042749 expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio del cual se garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito a su Despacho condenar solidariamente a la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, al pago de los

salarios y prestaciones sociales adeudados a la Señora **SARA INES MONTOYA VALENCIA** al momento de la terminación del contrato, incluidos los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado y la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados en los términos del Artículo 65 del C.S.T; las vacaciones no disfrutadas de conformidad con el artículo 186 de la norma en cita, así como de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 *Ibidem* y las cesantías, más los intereses a las cesantías, de conformidad con el Art. 249 del mismo compendio normativo, incluida la indemnización por falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, en los siguientes términos:

- 2.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$18,749.808), correspondiente a la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados en los términos del Artículo 65 del C.S.T., desde el 15 de diciembre de 2018, por periodo de 24 meses.
- 2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.568), por concepto de vacaciones proporcionales a los 136 días de trabajo.
- 2.3. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 295.136), por concepto de prima de servicios proporcionales a los 136 días de trabajo.
- 2.4. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$308.515), por concepto cesantías e intereses a la cesantía correspondientes a 136 días de trabajo.
- 2.5. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$23,796,631), por concepto de indemnización por falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato de las cesantías y los intereses a las cesantías, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991, liquidados hasta el 30 de junio de 2021 y la suma correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta que opere el pago total de los mismos.
- 2.6. La actualización e indexación de las sumas antedichas, las cuales fueron calculadas con base en el Salario Mínimo del año 2018.
- 2.7. Que la demandada debe pagar las costas del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Con el objetivo de dar un adecuado sustento jurisprudencial a la presente petición, se permite citar algunas de las principales sentencias que ha emitido el Consejo de Estado con relación al tema que nos ocupa:

Sentencia 201602537 de febrero 27 de 2017 del Consejo de Estado.

“ Es necesario precisar que el parágrafo del artículo 5o del Decreto 289 de 2014, señala que: “[...] *En caso que las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar incumplan con sus obligaciones laborales o de seguridad social respecto de las madres comunitarias, el ICBF podrá dar por finalizado el respectivo contrato de aporte y hacer efectivas las pólizas, para garantizar las prestaciones laborales de las madres comunitarias [...]*”.

Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 20 del Decreto 2388 de 1979, el ICBF tiene el deber de “*supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades que constituyen el sistema y prestarle asesoría a las mismas*”, lo que implica vigilar la ejecución de los contratos de aporte suscritos con las administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar (madres comunitarias). ” (...)

La presente demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales: artículos 22, 23, 29, 64, 65, 186, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 2351 de 1965, Ley 712 de 2001, Ley 1149 de 2007, Ley 1395 de 2010, artículo 5 Decreto 289 2014, artículo 20 Decreto 2388 1979, artículo 1 Decreto 2923 1994, Ley 995 del 2005 y artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991.

Así mismo, en razón a la relevancia que adquiere el precepto normativo contenido en el artículo 34 del C.S.T., especialmente respecto de la responsabilidad solidaria que pretende demostrarse entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**-, respetuosamente me permito citar el artículo referenciado, que reza:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*” (Negrita fuera de texto)

### FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Las demandantes suscribieron un contrato con la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, bajo los lineamientos de Código Sustantivo de Trabajo artículo 22 y 23 donde se enmarca la dependencia o subordinación de la demandante con su empleador, cumpliéndose los tres elementos esenciales que caracterizan el contrato de trabajo, es decir: la actividad realizada por el trabajador, la subordinación respecto al empleador y la retribución a su servicio (el salario).

La labor desempeñada por las demandantes fue contratada por la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, en calidad de contratista del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, el contrato suscrito entre las partes estaba sujeto a un contrato de aportes con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** según reza en la cláusula SEXTA del contrato individual de trabajo, que estaba delimitado por los lineamiento técnico, administrativo y operativo, modalidad hogares comunitarios de bienestar en todas sus formas (FAMI, FAMILIARES, GRUPALES, MULTIPLES, MÚLTIPLES EMPRESARIALES Y JARDINDES SOCIALES), siendo la empresa contratista la encargada de realizar los pagos al sistema de seguridad social en salud, reconocimiento de las prestaciones sociales y el pago de salarios de forma periódica; y demás obligaciones de Ley. (Código Sustantivo del Trabajo artículo 34).

En virtud del artículo 34 del CST, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, es solidariamente responsable con respecto al contratista para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que tienen derecho los trabajadores, por lo tanto, las acciones que adelanta la demandante repiten contra este para alcanzar el pago efectivo de lo adeudado durante la relación laboral.

El principio de solidaridad laboral emanado de la Constitución Política a través del principio de solidaridad social establecido en el artículo 95, es un principio que irradia todas las relaciones colectivas, por lo tanto, el legislador estableció este principio dentro del artículo 34 del CST, disponiendo lo siguiente:

*“Si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales (Corte Constitucional Sentencia 1 de marzo de 2010, radicado 35864).”*

Por lo tanto, la empresa contratista en este caso el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, es la beneficiaria directa de la labor realizada por la demandante, generando esto un nexo causal real entre las actividades del contratista independiente y el beneficiario de la obra. Siendo las demandantes las afectadas dentro de esta relación laboral por no reconocérseles los salarios, prestaciones, sanciones e intereses de los dineros adeudados, indemnización moratoria por el no pago o consignación de las acreencias laborales, derivados del contrato firmado por las demandantes y la empresa **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, del contrato laboral a término fijo.

El principio de solidaridad tiene como finalidad proteger los derechos de los trabajadores, en donde el obligado solidario es el encargado de reconocer las prestaciones sociales o indemnizaciones en calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, así el contratista principal, el empleador directo se encuentre incluso en estado de insolvencia. El obligado solidario es un garante, por lo que el trabajador puede exigir el pago total de la obligación demandada a este en atención especial a este principio de solidaridad como garantía. (Corte Constitucional, sentencia T 021 – 18, MP José Fernando Reyes Cuartas)

El CST en el artículo 65 dispone el reconocimiento de una indemnización por falta de pago correspondientes al reconocimiento de una suma igual al último salario diario por cada día de retraso más sus intereses, en el caso que nos ocupa mi poderdante devengaba un salario mínimo legal mensual vigente y producto de la finalización irregular de su contrato de trabajo no le han sido pagados hasta la fecha, las siguientes acreencias laborales: de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que tienen derecho los trabajadores.

Dentro de las obligaciones que tiene el empleador para con sus empleados según el Código Sustantivo del Trabajo, está el reconocimiento del auxilio de sus cesantías de acuerdo con lo estipulado en el artículo 249, correspondiente a un mes de salario por cada año de servicio y proporcional por la fracción del año; así también el artículo 99 de la ley 50 de 1990, dispone que el empleador debe pagar el 12% anual o proporcional a la fracción como intereses a las cesantías.

Así mismo, la ley 995 del 2005, que deroga el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978 y el numeral 2 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, hace referencia sobre la compensación económica que debe realizar el empleador en caso de no haberse reconocido las vacaciones a su empleado y se le haya realizado la terminación de su contrato, tal como se expone a continuación:

*“Artículo 1°. Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán*



*derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.”*

El artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo señala la obligación que tiene el empleador frente a sus trabajadores para el pago de la prima de mitad de año y de fin de año, correspondiente a un salario mensual devengado del trabajador dividido en dos periodos semestrales.

Teniendo en cuenta lo expuesto las demandantes, se le han vulnerado sus derechos como empleada por parte del contratista **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** y por la entidad beneficiada como garante **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por lo tanto, se solicita que sean reconocidos y pagados las obligaciones que dicta el Código Sustantivo de Trabajo.

### **COMPETENCIA:**

Es usted competente para conocer en primera instancia del presente asunto, ya que las demandantes prestaron sus servicios en esta ciudad en la cual están domiciliadas, además, lo es por la naturaleza del negocio y la cuantía.

### **PROCEDIMIENTO:**

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de 1961, Ley 712 de 2001 y demás normas procedimentales.

### **CUANTÍA:**

La estimo en cantidad superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.

### **PRUEBAS:**

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito que se cite al señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO**, gerente de la empresa **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL** o a quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio personalmente le formularé.

### **ANEXOS:**

#### **A. Por parte de la señora ELIZABETH GOMEZ OSPINA:**

- 1) Poder conferido por la peticionaria.
- 2) Certificado de existencia y representación de Cooperativa de Bienestar Social COOBISOCIAL
- 3) Liquidación de prestaciones sociales e indemnización por no pago.
- 4) Copia del contrato individual de trabajo a término fijo.
- 5) Copia de cédula de ciudadanía de la peticionaria.
- 6) Copia del Contrato de Aporte No. 76.26.18.342
- 7) Copia de la póliza del contrato.
- 8) Reclamación administrativa a ICBF
- 9) Respuesta **FINAL** reclamación administrativa por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

#### **B. Por parte de la señora GUADALUPE NIEVA MURILLO:**

- 1) Poder conferido por la peticionaria.

- 2) Liquidación de prestaciones sociales e indemnización por no pago.
- 3) Copia de carta de certificación de contratos ejecutados por la peticionaria.
- 4) Historia laboral pensional de la peticionaria.
- 5) Copia de cédula de ciudadanía de la peticionaria.
- 6) Reclamación administrativa a ICBF
- 7) Respuesta **FINAL** reclamación administrativa por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

**C. Por parte de la señora LILIANA TRIBALDOS TENORIO:**

- 1) Poder conferido por la peticionaria.
- 2) Liquidación de prestaciones sociales e indemnización por no pago.
- 3) Copia de contrato individual a término fijo.
- 4) Carta de certificación de contratos ejecutados por la peticionaria.
- 5) Historia laboral pensional de la peticionaria.
- 6) Copia de cédula de ciudadanía de la peticionaria.
- 7) Reclamación administrativa a ICBF
- 8) Respuesta **FINAL** reclamación administrativa por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

**D. Por parte de la señora MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ:**

1. Poder conferido por la peticionaria.
2. Liquidación de prestaciones sociales e indemnización por no pago.
3. Copia de contrato individual a término fijo.
4. Carta de certificación de contratos ejecutados por la peticionaria.
5. Historia laboral pensional de la peticionaria.
6. Copia de cédula de ciudadanía de la peticionaria.
7. Reclamación administrativa a ICBF
8. Respuesta **FINAL** reclamación administrativa por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

**E. Por parte de la señora SARA INES MONTOYA VALENCIA:**

1. Poder conferido por la peticionaria.
2. Liquidación de prestaciones sociales e indemnización por no pago.
3. Carta de certificación de contratos ejecutados por la peticionaria.
4. Historia laboral pensional de la peticionaria.
5. Copia de cédula de ciudadanía de la peticionaria.
6. Reclamación administrativa a ICBF
7. Respuesta **FINAL** reclamación administrativa por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

**NOTIFICACIONES:**

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

- La demandante **ELIZABETH GOMEZ OSPINA:** puede ser notificada en Calle 53 No. 42B-49 de Palmira (Valle del cauca) correo electrónico: [ego418@hotmail.com](mailto:ego418@hotmail.com) Teléfono 310 366 12 70
- La demandante **GUADALUPE NIEVA MURILLO:** puede ser notificada en Carrera 42A No. 51-28 de Palmira (Valle del cauca) correo electrónico: [isabellasolartenieva15@gmail.com](mailto:isabellasolartenieva15@gmail.com) Teléfono 317 639 67 40
- La demandante **LILIANA TRIBALDOS TENORIO:** puede ser notificada en Carrera 33B No. 2E-123 de Palmira (Valle del cauca) correo electrónico: [tribaldoliliana8@gmail.com](mailto:tribaldoliliana8@gmail.com) Teléfono 316 737 05 63
- La demandante **MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ:** puede ser notificada en Carrera 1B 33A 37 de Palmira (Valle del cauca) correo electrónico: [mechas5845@hotmail.com](mailto:mechas5845@hotmail.com) Teléfono 315 925 10 70



# JURIDIKOS

ABOGADOS, CONTADORES Y CONSULTORES

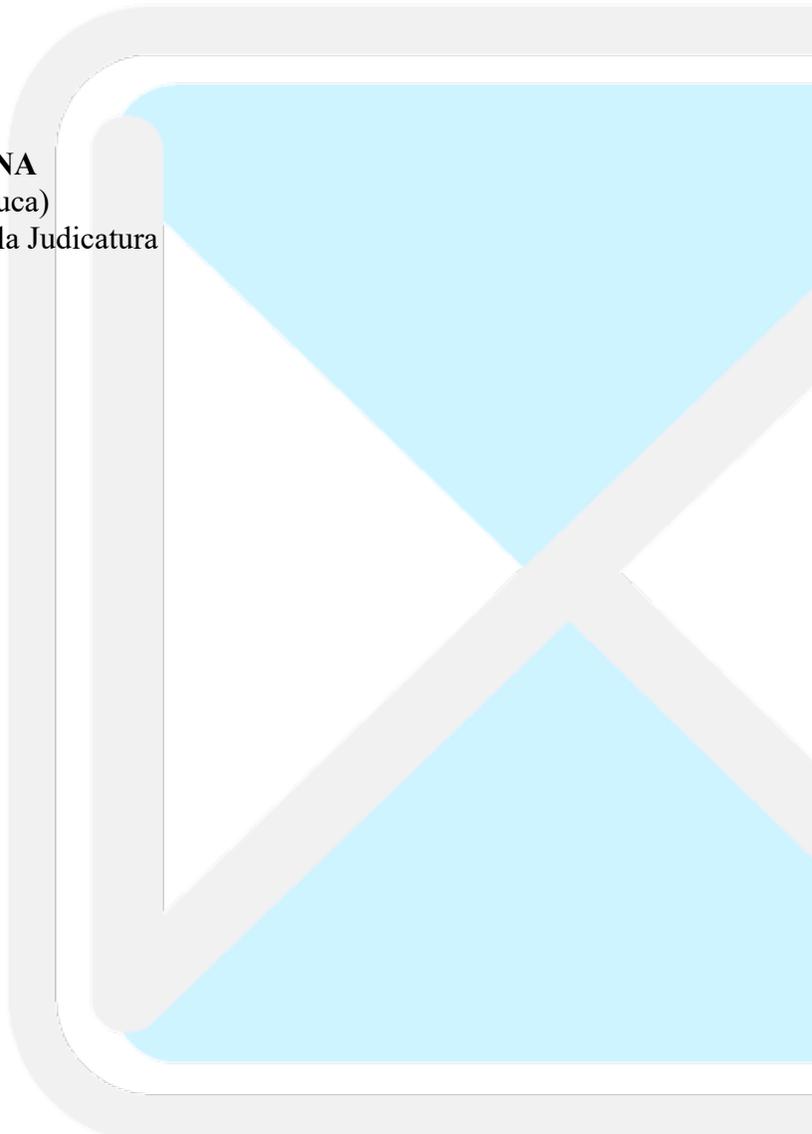
- La demandante **SARA INES MONTOYA VALENCIA**: puede ser notificada en Calle 35 No. 13-33 de Palmira (Valle del cauca) correo electrónico: [saramontoya70@hotmail.com](mailto:saramontoya70@hotmail.com) Teléfono 311 754 39 44
- El demandado **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**: puede ser notificado en Calle 72 U 28 D1 - 26 de Santiago de Cali (Valle del cauca) correo electrónico: [coobisocial@hotmail.com](mailto:coobisocial@hotmail.com) Teléfono 2- 403 4313
- El demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**: puede ser notificado en Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificación judicial [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)
- El suscrito Apoderado: En la secretaría del Despacho o en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira (Valle del cauca), correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com); celular 3176361874.

Atentamente,

**ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA**

C.C. N°. 94.329.055 de Palmira (Valle del Cauca)

T.P. No. N° 334.096 del Consejo Superior de la Judicatura



**De:** ELIZABETH GOMEZ OSPINA ego418@hotmail.com  
**Asunto:** PODER DEMANDA LABORAL ELIZABETH GOMEZ OSPINA  
**Fecha:** 29 de junio de 2021 a las 3:24 p. m.  
**Para:** juridikosabogados@gmail.com

---

Palmira Valle, Junio 29 de 2021

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO).**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, PROPUESTO POR LA SEÑORA ELIZABETH GOMEZ OSPINA, EN CONTRA DE COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO O QUIEN HAGA SUS Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-

**ELIZABETH GOMEZ OSPINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.784.801 expedida en Palmira Valle del Cauca, con lugar de habitación y domicilio en la Calle 53 No 42B - 49 de esta municipalidad y correo electrónico [ego418@hotmail.com](mailto:ego418@hotmail.com), me dirijo respetuosamente al despacho a su digno cargo, a fin de manifestarle, como de hecho lo hago, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO JAVIER BERMÚDEZ MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94'329.055 expedida en Palmira Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S.** con Nit. 901338791-8, con dirección para notificación judicial en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira Valle del Cauca y correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com) como abogado principal y al Doctor **CHRISTIAN FELIPE ESPAÑA GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.635.388 expedida en Palmira – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.095 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com), en calidad de apoderado sustituto, para que en mi nombre y representación interponga, tramite y lleve hasta su término **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** preceptuada en el Artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral en contra de la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL-** representada legalmente por el Señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.303.763 o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la Calle 72 U 28 D1 - 26 de Cali (Valle del cauca), correo electrónico [coobisocial@hotmail.com](mailto:coobisocial@hotmail.com) y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificación judicial [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), para que mediante el trámite legal correspondiente se declare la existencia de contrato laboral a término fijo de que tratan los Artículos 37 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en

concordancia con el Artículo 47 del mismo compendio normativo entre la suscrita y las entidades demandadas; que existe solidaridad en las obligaciones derivadas del mismo entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y que el mismo fue terminado de manera unilateral sin justa causa; pretendiendo que se condene a las demandadas como consecuencia de esas declaraciones, al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el Artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo; al pago de la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales en los términos del Artículo 65 del mismo compendio normativo; al pago de las vacaciones no disfrutadas de conformidad con el artículo 186 de la norma en cita, así como de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 *Ibidem* y las cesantías, más los intereses a las cesantías, incluida la indemnización por la falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991.

Mis apoderados judiciales quedan ampliamente facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, revocar, conciliar, allanarse, solicitar el decreto de medidas cautelares, contestar excepciones, aportar y controvertir pruebas, notificarse, suscribir documentos en mi nombre e interponer los recursos procedentes en cada una de las instancias; desde ya ratifico el poder de manera ilimitada con todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia; igualmente quedan facultados para designar apoderado judicial suplente para asistir a diligencias, más este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la mandante y los mandatarios, quedando estos últimos facultados para demandar la totalidad de los perjuicios, además este poder ratifica de manera expresa la facultad de recibir dinero y títulos de depósitos judiciales puestos a órdenes del despacho por cuenta de este proceso, producto de las medidas cautelares que sean decretadas, en representación de la otorgante del mismo; entablar acciones de tutela o incoar derecho de petición y, en general, de todas las facultades necesarias en cumplimiento del mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado y demás facultades consagradas en el art. 74 del Código General del Proceso, sin que pueda alegarse falta de poder alguno del profesional del derecho.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de mis apoderados es [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com) y las cuales coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para ambos.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mis apoderados judiciales, para que puedan actuar dentro de los fines y términos del presente mandato judicial.

Del señor juez,

Atentamente,

**ELIZABETH GOMEZ OSPINA**

C.C. 66.784.801de Palmira – Valle del Cauca  
calle 53 No 42 B 49 de Palmira (Valle del cauca  
ego418@hotmail.com  
Teléfono 310 366 12 70

---



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

**De:** ISABELLA SOLARTE isabellasolartenieva15@gmail.com  
**Asunto:** PODER DEMANDA LABORAL ICBF - GUADALUPE NIEVA MURILLO  
**Fecha:** 29 de junio de 2021 a las 2:51 p. m.  
**Para:** juridikosabogados@gmail.com

---

Palmira Valle, Junio 29 de 2021

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO).**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, PROPUESTO POR LA SEÑORA GUADALUPE NIEVA MURILLO, EN CONTRA DE COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO O QUIEN HAGA SUS VECES Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-

GUADALUPE NIEVA MURILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.381.408 expedida en Palmira Valle del Cauca, con lugar de habitación y domicilio en la Carrera 42 A 51 28 de esta municipalidad y correo electrónico [isabellasolartenieva15@gmail.com](mailto:isabellasolartenieva15@gmail.com), me dirijo respetuosamente al despacho a su digno cargo, a fin de manifestarle, como de hecho lo hago, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO JAVIER BERMÚDEZ MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94'329.055 expedida en Palmira Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S.** con Nit. 901338791-8, con dirección para notificación judicial en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira Valle del Cauca y correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com) como abogado principal y al Doctor **CHRISTIAN FELIPE ESPAÑA GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.635.388 expedida en Palmira – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.095 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com), en calidad de apoderado sustituto, para que en mi nombre y representación interponga, tramite y lleve hasta su término **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** preceptuada en el Artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral en contra de la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL-** representada legalmente por el Señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.303.763 o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la Calle 72 U 28 D1 - 26 de Cali (Valle del cauca), correo electrónico [coobisocial@hotmail.com](mailto:coobisocial@hotmail.com) y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificación judicial [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), para que mediante el trámite legal correspondiente se declare la existencia de contrato laboral a término fijo de que tratan los Artículos 37 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo 47 del mismo compendio normativo entre la suscrita y las entidades demandadas; que existe solidaridad en las obligaciones derivadas del mismo entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y que el mismo fue terminado de manera unilateral sin justa causa; pretendiendo que se condene a las demandadas como consecuencia de esas declaraciones, al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el Artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo; al pago de la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales en los términos del Artículo 65 del mismo compendio normativo; al pago de las vacaciones no disfrutadas de conformidad con el artículo 186 de la norma en cita, así como de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado de conformidad con los establecido en el artículo 306 Ibídem y las cesantías, más los intereses a las cesantías, incluida la indemnización por la falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991.

Mis apoderados judiciales quedan ampliamente facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, revocar, conciliar, allanarse, solicitar el decreto de medidas cautelares, contestar excepciones, aportar y controvertir pruebas, notificarse, suscribir documentos en mi nombre e interponer los recursos procedentes en cada una de las instancias; desde ya ratifico el poder de manera ilimitada con todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia; igualmente quedan facultados para designar apoderado judicial suplente para asistir a diligencias, más este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la mandante y los mandatarios, quedando estos últimos facultados para demandar la totalidad de los perjuicios, además este poder ratifica de manera expresa la facultad de recibir dinero y títulos de depósitos judiciales puestos a órdenes del despacho por cuenta de este proceso, producto de las medidas cautelares que sean decretadas, en representación de la otorgante del mismo; entablar acciones de tutela o incoar derecho de petición y, en general, de todas las facultades necesarias en cumplimiento del mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado y demás facultades consagradas en el art. 74 del Código General del Proceso, sin que pueda alegarse falta de poder alguno del profesional del derecho.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de mis apoderados es [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com) y las cuales coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para ambos.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mis apoderados judiciales, para que puedan actuar dentro de los fines y términos del presente mandato judicial.

Del señor juez,

Atentamente,

**GUADALUPE NIEVA MURILLO**

C.C. 31.381.408 de Palmira – Valle del Cauca

Carrera 42 A 51 28 de Palmira (Valle del cauca)

[isabellasolartenieva15@gmail.com](mailto:isabellasolartenieva15@gmail.com)

Teléfono 317 639 67 40

**De:** LILIANA TRIBALDO tribaldoliliana8@gmail.com  
**Asunto:** Fwd: Poder demanda laboral contra Cobisocial y ICBF (Liliana Tribaldos Tenorio)  
**Fecha:** 29 de junio de 2021 a las 3:38 p. m.  
**Para:** juridikosabogados@gmail.com

---

Buenas tardes, revisando mi domicilio es calle no carrera, ya le cambie pero no se si al enviarlo tome cambios.

Solo seria corregir eso.  
Gracias

----- Forwarded message -----

De: **Juridikos SAS** <[juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com)>  
Date: mar, 29 jun 2021 a las 14:43  
Subject: Poder demanda laboral contra Cobisocial y ICBF (Liliana Tribaldos Tenorio)  
To: <[tribaldoliliana8@gmail.com](mailto:tribaldoliliana8@gmail.com)>

Palmira Valle, Junio 29 de 2021

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO).**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, PROPUESTO POR LA SEÑORA LILIANA TRIBALDOS TENORIO, EN CONTRA DE COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO O QUIEN HAGA SUS Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-

LILIANA TRIBALDOS TENORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.170.071 expedida en Palmira Valle del Cauca, con lugar de habitación y domicilio en la Calle 33B 2E 123 de esta municipalidad y correo electrónico [tribaldoliliana8@gmail.com](mailto:tribaldoliliana8@gmail.com), me dirijo respetuosamente al despacho a su digno cargo, a fin de manifestarle, como de hecho lo hago, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO JAVIER BERMÚDEZ MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94'329.055 expedida en Palmira Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S.** con Nit. 901338791-8, con dirección para notificación judicial en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira Valle del Cauca y correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com) como abogado principal y al Doctor **CHRISTIAN FELIPE ESPAÑA GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.635.388 expedida en Palmira – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.095 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com), en calidad de apoderado sustituto, para que en mi nombre y representación interponga, tramite y lleve hasta su término **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**

**DE PRIMERA INSTANCIA** preceptuada en el Artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral en contra de la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL-** representada legalmente por el Señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.303.763 o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la Calle 72 U 28 D1 - 26 de Cali (Valle del cauca), correo electrónico [coobisocial@hotmail.com](mailto:coobisocial@hotmail.com) y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificación judicial [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), para que mediante el trámite legal correspondiente se declare la existencia de contrato laboral a término fijo de que tratan los Artículos 37 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo 47 del mismo compendio normativo entre la suscrita y las entidades demandadas; que existe solidaridad en las obligaciones derivadas del mismo entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y que el mismo fue terminado de manera unilateral sin justa causa; pretendiendo que se condene a las demandadas como consecuencia de esas declaraciones, al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el Artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo; al pago de la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales en los términos del Artículo 65 del mismo compendio normativo; al pago de las vacaciones no disfrutadas de conformidad con el artículo 186 de la norma en cita, así como de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado de conformidad con los establecido en el artículo 306 *Ibidem* y las cesantías, más los intereses a las cesantías, incluida la indemnización por la falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991.

Mis apoderados judiciales quedan ampliamente facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, revocar, conciliar, allanarse, solicitar el decreto de medidas cautelares, contestar excepciones, aportar y controvertir pruebas, notificarse, suscribir documentos en mi nombre e interponer los recursos procedentes en cada una de las instancias; desde ya ratifico el poder de manera ilimitada con todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia; igualmente quedan facultados para designar apoderado judicial suplente para asistir a diligencias, más este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la mandante y los mandatarios, quedando estos últimos facultados para demandar la totalidad de los perjuicios, además este poder ratifica de manera expresa la facultad de recibir dinero y títulos de depósitos judiciales puestos a órdenes del despacho por cuenta de este proceso, producto de las medidas cautelares que sean decretadas, en representación de la otorgante del mismo; entablar acciones de tutela o incoar derecho de petición y, en general, de todas las facultades necesarias en cumplimiento del mandato que vaya en beneficio de mis

intereses económicos y realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado y demás facultades consagradas en el art. 74 del Código General del Proceso, sin que pueda alegarse falta de poder alguno del profesional del derecho.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de mis apoderados es [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com) y las cuales coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para ambos.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mis apoderados judiciales, para que puedan actuar dentro de los fines y términos del presente mandato judicial.

Del señor juez,

Atentamente,

LILIANA TRIBALDOS TENORIO

C.C. 31.170.071 de Palmira – Valle del Cauca

Calle 33B 2E 123 de Palmira (Valle del cauca)

[tribaldoliliana8@gmail.com](mailto:tribaldoliliana8@gmail.com)

Teléfono: 316 737 05 63

**De:** Mercedes Martinez mechas5845@hotmail.com  
**Asunto:** PODER  
**Fecha:** 29 de junio de 2021 a las 6:15 p. m.  
**Para:** juridikosabogados@gmail.com

---

Buenas tardes, revisando en la parte de abajo le falta un numero a mi cedula C.C 29700443, favor corregir

Gracias

---

**De:** Juridikos SAS <juridikosabogados@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 29 de junio de 2021 2:40 p. m.  
**Para:** mechas5845@hotmail.com <mechas5845@hotmail.com>  
**Asunto:** Poder Demanda laboral contra Cobisocial e ICBF - Mercedes Martinez

Palmira Valle, Junio 29 de 2021

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO).**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, PROPUESTO POR LA SEÑORA MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO O QUIEN HAGA SUS VECES Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-

**MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29700443 expedida en Palmira Valle del Cauca, con lugar de habitación y domicilio en la Carrera 1B 33A 37 de esta municipalidad y correo electrónico [mechas5845@hotmail.com](mailto:mechas5845@hotmail.com), me dirijo respetuosamente al despacho a su digno cargo, a fin de manifestarle, como de hecho lo hago, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO JAVIER BERMÚDEZ MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94'329.055 expedida en Palmira Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S.** con Nit. 901338791-8, con dirección para notificación judicial en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira Valle del Cauca y correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com) como abogado principal y al Doctor **CHRISTIAN FELIPE ESPAÑA GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.635.388 expedida en Palmira – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.095 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com), en calidad de apoderado sustituto, para que en mi nombre y representación interponga, tramite y lleve hasta su término **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** preceptuada en el Artículo 74 y subsiguientes del

Código de Procedimiento Laboral en contra de la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL-** representada legalmente por el Señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.303.763 o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la Calle 72 U 28 D1 - 26 de Cali (Valle del cauca), correo electrónico [coobisocial@hotmail.com](mailto:coobisocial@hotmail.com) y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificación judicial [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), para que mediante el trámite legal correspondiente se declare la existencia de contrato laboral a término fijo de que tratan los Artículos 37 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo 47 del mismo compendio normativo entre la suscrita y las entidades demandadas; que existe solidaridad en las obligaciones derivadas del mismo entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y que el mismo fue terminado de manera unilateral sin justa causa; pretendiendo que se condene a las demandadas como consecuencia de esas declaraciones, al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el Artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo; al pago de la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales en los términos del Artículo 65 del mismo compendio normativo; al pago de las vacaciones no disfrutadas de conformidad con el artículo 186 de la norma en cita, así como de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 Ibídem y las cesantías, más los intereses a las cesantías, incluida la indemnización por la falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991.

Mis apoderados judiciales quedan ampliamente facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, revocar, conciliar, allanarse, solicitar el decreto de medidas cautelares, contestar excepciones, aportar y controvertir pruebas, notificarse, suscribir documentos en mi nombre e interponer los recursos procedentes en cada una de las instancias; desde ya ratifico el poder de manera ilimitada con todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia; igualmente quedan facultados para designar apoderado judicial suplente para asistir a diligencias, más este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la mandante y los mandatarios, quedando estos últimos facultados para demandar la totalidad de los perjuicios, además este poder ratifica de manera expresa la facultad de recibir dinero y títulos de depósitos judiciales puestos a órdenes del despacho por cuenta de este proceso, producto de las medidas cautelares que sean decretadas, en representación de la otorgante del mismo; entablar acciones de tutela o incoar derecho de petición y, en general, de todas las facultades necesarias en cumplimiento del mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado y demás facultades consagradas en el art.

74 del Código General del Proceso, sin que pueda alegarse falta de poder alguno del profesional del derecho.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de mis apoderados es [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com) y las cuales coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para ambos.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mis apoderados judiciales, para que puedan actuar dentro de los fines y términos del presente mandato judicial.

Del señor juez,

Atentamente,

**MERCEDES MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**

C.C. 2970044 de Palmira – Valle del Cauca  
Carrera 1B 33A 37 de Palmira (Valle del cauca)  
[mechas5845@hotmail.com](mailto:mechas5845@hotmail.com)  
Teléfono 315 925 10 70

**De:** Sara Montoya saramontoya70@hotmail.com  
**Asunto:** Poder demanda laboral contra Cobisocial - ICBF 9 Sara Ines Montoya)  
**Fecha:** 29 de junio de 2021 a las 6:36 p. m.  
**Para:** juridikosabogados@gmail.com

---

**De:** Juridikos SAS <juridikosabogados@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 29 de junio de 2021 11:34 p. m.  
**Para:** saramontoya70@hotmail.com <saramontoya70@hotmail.com>  
**Asunto:** Poder demanda laboral contra Cobisocial - ICBF 9 Sara Ines Montoya)

Palmira Valle, Junio 29 de 2021

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO).**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, PROPUESTO POR LA SEÑORA SARA INES MONTOYA VALENCIA, EN CONTRA DE COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO O QUIEN HAGA SUS Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-

SARA INES MONTOYA VALENCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.025.296 expedida en Palmira Valle del Cauca, con lugar de habitación y domicilio en la calle 35 13 33 de esta municipalidad y correo electrónico [saramontoya70@hotmail.com](mailto:saramontoya70@hotmail.com), me dirijo respetuosamente al despacho a su digno cargo, a fin de manifestarle, como de hecho lo hago, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO JAVIER BERMÚDEZ MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94'329.055 expedida en Palmira Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S.** con Nit. 901338791-8, con dirección para notificación judicial en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira Valle del Cauca y correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com) como abogado principal y al Doctor **CHRISTIAN FELIPE ESPAÑA GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.635.388 expedida en Palmira – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.095 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com), en calidad de apoderado sustituto, para que en mi nombre y representación interponga, tramite y lleve hasta su término **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** preceptuada en el Artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral en contra de la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL-** representada legalmente por el Señor **GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.303.763 o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la

Calle 72 U 28 D1 - 26 de Cali (Valle del cauca), correo electrónico [coobisocial@hotmail.com](mailto:coobisocial@hotmail.com) y del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, con domicilio principal en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificación judicial [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), para que mediante el trámite legal correspondiente se declare la existencia de contrato laboral a término fijo de que tratan los Artículos 37 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Artículo 47 del mismo compendio normativo entre la suscrita y las entidades demandadas; que existe solidaridad en las obligaciones derivadas del mismo entre la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y que el mismo fue terminado de manera unilateral sin justa causa; pretendiendo que se condene a las demandadas como consecuencia de esas declaraciones, al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el Artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo; al pago de la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales en los términos del Artículo 65 del mismo compendio normativo; al pago de las vacaciones no disfrutadas de conformidad con el artículo 186 de la norma en cita, así como de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 Ibídem y las cesantías, más los intereses a las cesantías, incluida la indemnización por la falta de consignación al Fondo de Pensiones o pago al momento de terminar el contrato, en la forma y términos del artículo 99, numeral tercero de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1991.

Mis apoderados judiciales quedan ampliamente facultados en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, revocar, conciliar, allanarse, solicitar el decreto de medidas cautelares, contestar excepciones, aportar y controvertir pruebas, notificarse, suscribir documentos en mi nombre e interponer los recursos procedentes en cada una de las instancias; desde ya ratifico el poder de manera ilimitada con todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia; igualmente quedan facultados para designar apoderado judicial suplente para asistir a diligencias, más este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la mandante y los mandatarios, quedando estos últimos facultados para demandar la totalidad de los perjuicios, además este poder ratifica de manera expresa la facultad de recibir dinero y títulos de depósitos judiciales puestos a órdenes del despacho por cuenta de este proceso, producto de las medidas cautelares que sean decretadas, en representación de la otorgante del mismo; entablar acciones de tutela o incoar derecho de petición y, en general, de todas las facultades necesarias en cumplimiento del mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado y demás facultades consagradas en el art. 74 del Código General del Proceso, sin que pueda alegarse falta de poder alguno del profesional del derecho.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de

2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de mis apoderados es [juridikosabogados@gmail.com](mailto:juridikosabogados@gmail.com) y las cuales coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para ambos.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mis apoderados judiciales, para que puedan actuar dentro de los fines y términos del presente mandato judicial.

Del señor juez,

Atentamente,

SARA INES MONTOYA VALENCIA  
C.C. 42.025.296 de Palmira – Valle del Cauca  
calle 35 13 33 de Palmira (Valle del cauca)  
[saramontoya70@hotmail.com](mailto:saramontoya70@hotmail.com)  
Teléfono: 311 754 39 44